**Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones con el objeto de establecer exigencias de seguridad para la construcción de piscinas**

**Boletín N° 12962-14**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I.- La normativa vigente en nuestro país define piscina como *Centro deportivo, recreativo o terapéutico, que incluye una pileta y las instalaciones anexas necesarias para su buen funcionamiento, tales como camarines, áreas de esparcimiento, equipos de mantención, etc.[[1]](#footnote-1)*

II.- Según un estudio del año 2017, desarrollado por la Universidad de Valparaíso, una de cada cuatro personas menores de 20 años, cuya causa de muerte es el ahogamiento por inmersión, fallece por un evento que ha tenido lugar en una piscina, siendo según la Organización Mundial de Salud, la segunda causa de muerte de niños menores de 4 años. En este contexto, el ahogamiento, además de causar la muerte de una persona puede significar secuelas neurológicas, haciéndose necesario un avance en materia regulatoria, pero más aún, se deben fortalecer los mecanismos de control asociados, que permitan no solo un análisis *ex post*, sino que pongan requerimientos anteriores a la puesta en marcha del funcionamiento de una piscina.

III.- Las piscinas son sin lugar a dudas, espacios que llaman la atención de niños y adultos, con el fin de recreación, cuya afluencia aumenta en los meses de verano, en muchos casos produciendo grandes aglomeraciones de personas que limitan la posibilidad de contar con condiciones de seguridad adecuadas.

IV.- Que la normativa vigente, de carácter reglamentario, dispone que la supervigilancia de las normas técnicas de seguridad y sanitarias corresponden a la Autoridad Sanitaria y la autorización de las mismas corresponde al Servicio de Salud. Es así como el decreto N° 209 de Salud del año 2002 establece que “*Para la instalación de una piscina se requiere contar en forma previa a su construcción con la aprobación del proyecto por el Servicio de Salud competente.”.*

No obstante, se hace necesario tener un mayor control sobre la construcción de las instalaciones, son las direcciones de obras municipales quienes tiene un rol preventivo de inspección, donde han de velar por el cumplimiento de todos los requisitos de una obra en materia de constructividad, pero también de seguridad. Si bien actualmente se pide una autorización de funcionamiento por parte del servicio de salud respectivo, si la construcción de una piscina acompaña a una obra determinada o bien se construye autónomamente, ha de constar con altos estándares de seguridad que se encuentren vigentes, como el tamaño de rejillas de seguridad, marcas de profundidad, escaleras de entrada, sistemas de filtro y sus boquillas de entrada, e instalaciones anexas.

V.- Junto con el incremento de las labores de fiscalización que se deben dar con el arribo de la época estival, se deben implementar medidas que permitan evitar accidentes en concreto. Sabiendo que la primera responsabilidad corresponde a los usuarios, es deber de la ley velar por establecer altos estándares de seguridad, pues solo en la región de Valparaíso existen más de 450 piscinas registradas ante la Autoridad Sanitaria.

VI.- Finalmente señalar que no existe norma expresa en la Ley General de Urbanismo y Construcciones ni en su Ordenanza, salvo una remisión a la normativa del Ministerio de Salud, pero creemos que la construcción de una instalación de esta naturaleza debe estar sujeta a autorizaciones previas, pues la instalación puede existir, pero paradójicamente puede no contar con la autorización sanitaria respectiva, debiendo con anterioridad contar con los requisitos necesarios, siendo congruente la elaboración del proyecto de construcción, con aquello que ha de solicitarse en la recepción de la obra, pasando de este modo la autoridad sanitaria a ser un organismo de control y fiscalización, que permita proyectar el cumplimiento de las normas durante el funcionamiento de las mismas.

POR LO ANTERIOR, ES QUE VENIMOS EN SOMETER A ESTA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EL SIGUIENTE:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único

Agréguese un nuevo artículo 116 bis J al Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1976, Ley general de Urbanismo y Construcciones del siguiente tenor:

“Los propietarios que soliciten un permiso de edificación, que incluya la construcción de piscinas o piletas, sean o no de uso público, deberán contar con un proyecto que se adecue a las normas dictadas en materia sanitaria, de seguridad y materialidad sobre el particular. Para que la dirección de obras respectiva apruebe el proyecto, este deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Las normas de seguridad que se dicten para las piscinas y piletas deberán regular al menos la capacidad; el tamaño de las rejas de seguridad, cuya superficie no podrá ser inferior a 50 centímetros cuadrados; y el espacio que han de tener las separaciones de la reja o parrila, que no podrá ser inferior a 3 milímetros. Además, las condiciones que han de cumplir las escaleras de acceso, los accesos para personas en situación de discapacidad, señalamiento preciso de las profundidades de cada área de la construcción, los espacios mínimos para el tránsito de personas, entre otras. La normativa también podrá determinar la materialidad óptima para el tipo de piscina o pileta que se quiera construir.

Una piscina o pileta no podrá entrar en funcionamiento si no ha sido debidamente recepcionada e inspeccionada, contando a cabalidad con todos los requerimientos necesarios para no afectar la vida, salud e integridad de las bañistas.”.

**ANDRÉS LONGTON HERRERA**

**DIPUTADO**

1. Decreto 209/2002 Salud artículo 2° letra a) [↑](#footnote-ref-1)